

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/169/2015

ACTOR: JORGE DE JESÚS GARCÍA
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NÚMERO 14, DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON RESIDENCIA EN
ATLACOMULCO, MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente, **JDCL/169/2015** promovido por el ciudadano Jorge de Jesús García Chávez, quien se ostenta según su dicho como militante del Partido Acción Nacional y precandidato a primer regidor propietario en el proceso interno de su partido y Ciudadano de Atlacomulco, Estado de México, interpone el juicio para la protección de los derechos político-electorales local en contra de actos realizados por el Consejo Municipal Electoral número 14 del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en el acuerdo de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal de fecha diez de junio del año dos mil quince, en sus puntos 9, 10 y 11; así como el Acuerdo referente a la asignación de regidores y en su caso síndico de presentación proporcional, en su numeral tercero, donde se asigna la octava regiduría a las ciudadanas Alma Rocío Cemuda Hernández y Emma Carriola Mendoza, como propietaria y suplente respectivamente, quienes fueron postuladas por el Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO










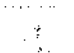


RESULTANDO

I. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la cual dio inicio el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, para la renovación de la legislatura local y la elección de los integrantes de los 125 ayuntamientos que conforman la entidad para el periodo 2016-2019.

II. El siete de junio de dos mil quince se celebró la jornada electoral en el Estado de México, para elegir a los integrantes de la LIX Legislatura del Estado, e integrantes de los ayuntamientos.

III. El 10 de junio del mismo año, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,802	Cuatro mil ochocientos dos
	14,528	Catorce mil quinientos veintiocho
	1,129	Mil ciento veintinueve
	8,401	Ocho mil cuatrocientos uno
	640	Seiscientos cuarenta
	1,122	Mil ciento veintidós
	952	Novcientos cincuenta y dos
	1,426	Mil cuatrocientos veintiséis
	969	Novcientos sesenta y nueve
	194	Ciento noventa y cuatro
	30	Treinta
	132	Ciento treinta y dos


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	11	Once
	13	Trece
Candidatos no registrados	44	Cuarenta y cuatro
Votos nulos	1,530	Mil quinientos treinta
Votación total	35,923	Treinta y cinco mil novecientos veintitrés

Posteriormente, en la misma sesión de cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos que obtuvo el mayor número de votos en la elección; asimismo, una vez realizado el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, hizo la entrega de las constancias de asignación, entre otras, a las ciudadanas Alma Rocío Cernuda Hernández y Emma Carriola Méndez, como Octava Regidora propietaria y Octava Regidora suplente, respectivamente, lo que quedó asentado en el acuerdo número 5 de esa misma fecha.

IV. El trece de junio del presente año, el ciudadano Jorge de Jesús García Chávez presentó ante el citado Consejo Municipal Electoral número 14, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, impugnando el acuerdo de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal de fecha diez de junio del año dos mil quince, en sus puntos 9, 10 y 11; así como el Acuerdo N°. 5 referente a la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional, juicio que le correspondió el número de expediente **IEEM/CME014-JDPEL/001/2015**; por tanto, la autoridad señalada como responsable procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación que se resuelve y rindió oportunamente su informe circunstanciado, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para **sostener la legalidad del acto impugnado.**



V. El dieciocho de junio del dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número **IEEM/CME14/127/2015**, con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio.

VI. Por acuerdo del Magistrado Presidente, emitido el dos de julio de dos mil quince se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente correspondiente bajo el número **JDCL/ 169/2015** y por razón de turno se asignó a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano local interpuesto por el C. Jorge de Jesús García Chávez, por tratarse de un juicio ciudadano hecho valer en contra del Consejo Municipal Electoral 14 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlacomulco, con fundamento en lo establecido en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, y 19 fracción I, del Reglamento Interno del propio Tribunal.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser su examen preferente, dado la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de dicho ordenamiento.

ACTOR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) **Legitimación.** En virtud de que el C. Jorge de Jesús García Chávez, promueve por derecho propio, en su calidad de ciudadano y militante del Partido Acción Nacional, cuenta con legitimación para promover el juicio que se resuelve.

b) **Presentación oportuna.** El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa, según se desprende del sello de recibido del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentado a las veintiún horas con cuarenta minutos del trece de junio de dos mil quince, dentro del plazo establecido por el artículo 414 de la normatividad electoral vigente en el Estado de México, ya que el cómputo de la elección impugnada concluyó el día diez de junio del presente año; por tanto, el plazo para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano inició a las cero horas del once de junio de dos mil quince y concluyó a las veinticuatro horas del día catorce del mismo mes y año.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En relación con los requisitos que conforme con lo ordenado en los artículos, 419 de la normatividad electoral debe satisfacer la presentación de la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley; que en ella se consignan tanto el nombre del actor; identificó el acto impugnado; expresó agravios, y señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

Sin embargo, en el presente caso, el ciudadano actor no acredita tener interés jurídico para controvertir los actos que impugna, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, que señala lo siguiente:

Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, la improcedencia del presente juicio radica en que para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 fracción I, del citado código, es necesario que concurren los elementos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"I. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular local.

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registró, el Consejo del Instituto, deberá remitir el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

e) Considere que se vulnera el derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

f) En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral.

g) Se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.

h) En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

i) En contra de las resoluciones de los consejos del Instituto respecto de la acreditación de los observadores electorales. Cuando se trate de una organización de observadores, la demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, para la procedibilidad del mencionado juicio, no es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos-electorales en agravio del promovente y se haga notar que la intervención de la autoridad judicial es útil y necesaria para revertir una situación que se reputa antijurídica y que puede provocar una afectación real y directa a los derechos del actor.

Lo anterior es así, dado que el indicado 426 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México dispone que los juicios y recursos son improcedentes cuando, entre otras cuestiones, sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

Así pues, el interés jurídico ha sido concebido, como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo-público y que éste haya sido privado del mismo, con lo que resulta afectado por el acto de autoridad reclamado.

Así, supone la reunión de los siguientes elementos:

- 1) la existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y,
- 3) que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

Por eso, la esencia del artículo 409 primer párrafo, del código electoral de esta entidad federativa implica que, por regla general, el interés jurídico se surte, *"cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos."*

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, en principio, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica

de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarle su ejercicio.

Sobre la base apuntada, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación positiva aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

En ese sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando se aduzca la violación a alguna de esas prerrogativas; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación o de afiliarse libremente a los partidos político.

Así, queda claro que el ciudadano que promueva esa clase de juicios, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse cristalizado, si el enjuiciante justifica encontrarse en una posición, que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asista el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser fundados los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer la prerrogativa vulnerada.

En el tenor apuntado, es dable concluir que el acto reclamado que es la celebración del cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, así como la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, sólo puede ser impugnado por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

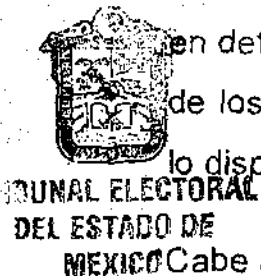
Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002, visible a fojas 398 y 399 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

Ahora bien, en el caso concreto, del escrito de demanda de Jorge de Jesús García Chávez actor en el presente expediente, se desprende que si bien cuestiona el cómputo municipal y la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral número 14, del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de junio del año en curso, lo cierto es que no justifica que dichos actos afecten de manera directa sus derechos político electorales del ciudadano, pues no demuestra haber participado como candidato en esa elección, que es lo que lo legitimaría para controvertir los resultados electorales.

En efecto, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Electoral del Estado de México, los resultados de las elecciones sólo pueden ser controvertidos de la siguiente manera:

1. Por los partidos políticos y candidatos independientes, por conducto de sus representantes legítimos, al promover el juicio de inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 411 fracción I, 412 fracción I y 408 fracción III, y

2. Por los candidatos, al acudir en forma individual y por su propio derecho, en defensa de su derecho a ser votado, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 409.



Cabe destacar que respecto al derecho de los candidatos para impugnar los resultados electorales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de elecciones, pues si una de las finalidades

principales del juicio ciudadano es la defensa del derecho a ser votado, el momento más concreto de éste sucede cuando se califica y valida una elección.

Este criterio ha quedado recogido en la tesis de jurisprudencia 1/2014, que puede ser consultado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, número 14, 2014 páginas 11 y 12, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Así pues, los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos registrados en la elección, son los únicos legitimados para impugnar los resultados electorales, esto de acuerdo al sistema de medios de impugnación previsto en el Código Electoral del Estado de México.

De ahí que, al ser el caso de que el ciudadano Jorge de Jesús García Chávez, promueve el presente juicio señalando:

"Por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, y candidato formalmente registrado para contender en la elección del 08 de marzo del 2015, en

que se eligió candidato a Presidente Municipal e integrantes de la planilla que contendrá en la elección del 07 de junio 2015, por el Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, para el periodo 2015-2018."

Es posible concluir, que la intervención del promovente en el presente proceso electoral lo fue en su carácter de aspirante a una candidatura en el proceso interno del Partido Acción Nacional, en el que se definiría la planilla que sería postulada por ese instituto político en la elección de miembros del ayuntamiento de Atlacomulco; sin embargo, no participó como candidato formalmente registrado en la elección por ninguno de los partidos políticos que en participaron en la misma.

Por esa razón, al no advertirse que el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político electorales, en especial el de ser votado, es claro que el ciudadano que promueve este juicio carece de interés jurídico, ya que no demuestra encontrarse en una posición, que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asista el derecho para alcanzar su pretensión.

Esto es así, ya que la pretensión del promovente es acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional, sin haber participado en la elección con la calidad de candidato, alegando irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

En ese contexto, resulta evidente que el agravio que el promovente alega resentir deriva del hecho de que le hayan asignado la octava regiduría a los candidatos por el Partido Acción Nacional, ya que a su decir, existieron irregularidades en los procedimientos marcados en la convocatoria de ese instituto político, para la selección de candidatos.

Es decir, pretende sustentar su derecho a ser regidor por el principio de representación proporcional, alegando ilegalidad de un acto que adquirió definitividad en la etapa de preparación de la elección, como lo es el registro de candidatos que realizó el órgano competente del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que al no haber sido impugnado en su oportunidad adquirió definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, al adquirir definitividad el registro de candidatos, son estos últimos, los únicos legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para controvertir los resultados electorales en defensa de su derecho a ser votado por haber participado en la elección, calidad con la que no cuenta el actor en el presente juicio; por consiguiente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, procede el desechamiento del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 383, 390 fracción I, 404, 405 fracción II, 406 fracción IV, 409, 426 fracción IV, 442, 446 tercer párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a las partes y fíjese copia íntegra de la presente resolución en los estrados de este Tribunal.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

CRESCENCIA VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUNTA ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO